

Monterrey, N.L., 3 de octubre de 2023.

Versión estenográfica de la Sesión Pública no presencial de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha sido convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos le pido, por favor, verificar cuórum legal y dar cuenta con los asuntos del orden del día.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que existe cuórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes, además de usted, el Magistrado integrante de esta Sala Regional, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada.

Los asuntos a analizar y resolver suman un total de siete medios de impugnación todos del presente año, mismos que se han identificado con la clave de expediente y nombre de la parte actora como consta en el aviso de sesión publicado con oportunidad, con la precisión de que el juicio electoral 55 ha sido retirado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria General.

Señora Magistrada en funciones, señor Magistrado, a nuestra consideración el orden del día.

Si estamos de acuerdo lo manifestamos, como es costumbre, en votación económica, por favor.

Aprobado. Tomamos nota.

Le pido, por favor, a continuación al Secretario Rafael Gerardo Ramos Córdova, dar cuenta con los proyectos que presenta la ponencia a cargo del señor Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Secretario de Estudio y Cuenta Rafael Gerardo Ramos Córdova:
Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 114 de este año promovido por diversos integrantes del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano de Nuevo León, contra la resolución del tribunal local que desechó la demanda que presentaron en contra del decreto por el que el pleno designo como presidente de la mesa directiva a un diputado postulado por el Partido Acción Nacional.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada al considerar que fue correcta la determinación del tribunal local de desechar la demanda, porque conforme a la autoridad judicial de la Sala Superior existen actos políticos parlamentarios o de organización interna que no deben ser susceptible de revisión judicial por las autoridades electorales por entenderse excluido de esta materia, pero también actos jurídicos emitidos al interior de los congresos que sí inciden en los derechos político-electorales y, por ende, pueden ser objeto de tutela en concreto cuando vulneran el derecho a ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo por tener una afectación al principio de representación política y en el caso la mesa directiva es un órgano de coordinación o dirección parlamentaria, razón por la cual su integración no incide en algún derecho político-electoral.

También doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 46 de este año, promovido por el Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León en contra de la sentencia del tribunal local que en cumplimiento de la sentencia de esta Sala Monterrey revocó la resolución del Tribunal Superior de Justicia del referido estado a partir de análisis de algunos de los aspectos indicados por esta Sala con lo relativo a que la consulta popular en su modalidad de referéndum la podría solicitar, entre otros sujetos, el Ejecutivo del estado y, en consecuencia, ordenó al referido Tribunal que en caso de no advertir alguna otra causal de improcedencia emitiera una nueva resolución.

En el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada, porque el Tribunal de Nuevo León omitió atender lo ordenado por este Tribunal en una sentencia firme, en cuanto a que debía estudiar todos los agravios planteados en la demanda primigenia, pues dejó de pronunciarse respecto al agravio relacionado con que el Tribunal Superior de Justicia se apartó del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la consulta popular uno del año 2020.

Y de igual modo, respecto a los agravios que hacían referencia a que el Tribunal Superior omitió seguir sus precedentes en materia de consulta popular, aunado a que incorrectamente el Tribunal Local autorizaba al Tribunal Superior de Justicia para que, en caso de no advertir alguna causal de improcedencia, emitiera una nueva resolución, pues sin prejuzgar sobre la existencia de dicha facultad el Tribunal Superior de Justicia en su carácter de órgano calificador de la pregunta previamente tuvo por satisfechos los requisitos de procedencia.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretario.

Consulto al Pleno si hubiera intervenciones sobre los asuntos con los cuales se ha dado cuenta.

Respecto de qué asunto solicitaría hacer el uso de la voz, Magistrada.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias, Magistrada Presidenta.

Sería sobre el juicio electoral 46.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Tomo nota.

Consulto al ponente si tuviera intervención al respecto del asunto anterior al juicio electoral 46, al JDC-114.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Presidenta.

En principio no.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muy bien, muchas gracias.

En ese orden, al haber solicitado el uso de la voz, por favor, Magistrada en Funciones, la escuchamos.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias, Magistrada; gracias, Magistrado.

Respetuosamente intervengo para comentar que respetuosamente me aparto del sentido de la propuesta relativa al juicio electoral 46, pues considero que los agravios hechos valer son ineficaces y, por tanto, desde mi perspectiva la sentencia impugnada debía confirmarse conforme se explica a continuación.

De las constancias se advierte que el Tribunal Superior de Justicia del estado determinó que no quedó superado el examen de legalidad efectuado a la petición de consulta popular por las siguientes razones:

No comprende facultades discrecionales y no regladas del Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo del estado no es la autoridad competente en este caso particular, guarda un propósito distinto al establecido legalmente para la consulta popular y no es la vía legalmente prevista para finalidad que revela la petición.

El hoy actor controvertió dicha determinación ante el Tribunal Electoral Local, dando origen al expediente JE-02/2023, quien en cumplimiento al fallo emitido por esta Sala Regional en el juicio electoral 31 de este año, resolvió revocar la resolución del Tribunal Superior, acto que es ahora controvertido en este juicio.

En dicha sentencia local de fecha 11 de agosto, se advierte que el citado Tribunal Electoral Local se centró en analizar todos los argumentos por los cuales el Tribunal Superior determinó que no quedó superado el examen de legalidad, otorgándole la razón al hoy promovente.

De la demanda que dio origen al presente juicio se advierte que el promovente señala esencialmente que existen dos temáticas, las cuales deben ser analizadas por el Tribunal local, solicitándole intrínsecamente le haga un señalamiento al Tribunal Superior de Justicia de cómo deben ser interpretados diversos numerales, siguiendo los criterios que el mismo actor señala.

Los agravios que plantea el actor contra la determinación del Tribunal Superior de Justicia desde la perspectiva de la ponencia a mi cargo son sobre cuestiones que el actor presupone que serán el fundamento para dictar una resolución nuevamente adversa a sus intereses por parte del Tribunal Superior.

No obstante, dichas razones no fueron por las cuales se negó la misma en un primer momento.

En ese sentido, considero que no es procedente que el Tribunal Electoral local analice la legalidad de cuestiones sobre las que propiamente no se ha pronunciado quien fue responsable en dicha instancia y que por ende no sustenta la determinación primigeniamente impugnada.

Es por ello que respetuosamente me apartaría de la propuesta y mi voto sería en contra de la misma.

Sería cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado.

Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, maestra Elena Ponce.

Consulto al ponente si tuviera algún comentario que hacer.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Presidente.

Únicamente a partir de la intervención de nuestra compañera de Pleno, la Magistrada Elena Ponce, de manera muy breve, es un asunto que

reviste cierto interés por la manera en la que se ha venido desarrollando la cadena impugnativa en este tipo de asuntos.

Una situación que llama mucho la atención que no es materia de la presente controversia tiene que ver con las atribuciones, el alcance de las atribuciones que ha ejercido el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León para pronunciarse en torno a una parte del proceso de consulta, en la cual la ley local le da ciertas capacidades.

En esta controversia el órgano especializado en el tema, que el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, resuelve una inconformidad presentada por el gobernador constitucional del estado de Nuevo León, en la cual pedía, como comentas, Magistrada Elena, que se tomaran en cuenta ciertos argumentos, ciertos aspectos, ciertos criterios, ciertos presentes para resolver el fondo del presente asunto.

Asimismo, se expresaron algunos otros agravios en contra de esa determinación.

Lo que nos ocupa en la presente decisión es saber, y esto es exclusivamente lo que nos ocupa, es saber si el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León actuó apegado a derecho al observar lo que se le dijo, lo que se resolvió, lo que se determinó por parte de esta Sala Monterrey en una sentencia precedente; es decir, no estamos propiamente ante una cuestión de fondo sobre lo que hace a las atribuciones, pero sí sobre un aspecto fundamental que es el debido cumplimiento o la debida observancia de las sentencias que emite esta Sala.

Y sobre ese tema llama la atención de manera especial que la posición del Tribunal Electoral del estado de Nuevo León fue hacer caso omiso, es decir, sencillamente cuando recibió la sentencia de esta Sala Monterrey lo que hizo se emitió una nueva determinación en la que no tomó en cuenta lo que se le dijo en la sentencia anterior. De manera que sin ser un caso que genere cierta duda o que tenga cierto margen para ser opinable o no, en este asunto a realizarse lo que se ordenó en la sentencia anterior y lo que hizo el Tribunal Electoral del estado me parece que es evidente que no se tomó en cuenta.

Una cuestión distinta serán las respuestas que le dé, es decir, eso está por verse en la sentencia precedente de la Sala Monterrey solo vale notar que ya se emitieron ciertos lineamientos que en principio tendría que tomar en cuenta el Tribunal Superior de Justicia, así como el Tribunal Electoral del estado, pero lo fundamental es simple y sencillamente en este caso que se pronuncie sobre los aspectos que no fueron materia de análisis y que según una determinación precedente de esta Sala Monterrey tenían que haberse estudiado.

Por eso es que aún cuando entiendo que pudiese cuestionarse la utilidad final de la decisión como nos compartes, Magistrada, como nos comparte nuestra compañera del pleno, yo pensaría que en principio lo que está en juego y lo que debe ser materia de pronunciamiento por parte de esta Sala aún con toda la prudencia con lo que suelo referirme a la intervención de las autoridades estatales es si los Tribunales Electorales de los estados tienen la posibilidad de desacatar, de simplemente de apartarse, de dejar de atender lo que resuelven los Tribunales Constitucionales Especializados. Yo pienso que eso es algo delicado que es algo que no debe pasar, no voy a poner ningún adjetivo a la actuación del Tribunal Electoral del estado de Nuevo León, pero es algo que sencillamente no debió de haberlo cumplido, con independencia de la utilidad última que pueda tener sobre la cual, insisto, no hay materia de pronunciamiento en esta decisión.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: Muchas gracias.

Solo para fijar postura en este asunto, en el juicio electoral 46 del 2023, en el sentido de coincidir con la propuesta de revocar la sentencia impugnada como se hace cargo el proyecto que está en análisis, coincido en que efectivamente el Tribunal Electoral Local omitió analizar dos agravios.

Coincido en este punto por lo siguiente: el actor expresó ante el Tribunal Electoral de esta entidad, entre otros agravios, que el Tribunal Superior de Justicia se apartó del criterio de la Suprema Corte emitido al resolver la constitucionalidad de la consulta popular 1 del 2020, en cuanto a que la función de los órganos jurisdiccionales que analizan o revisan los requisitos de las solicitudes de consulta popular, tienen la obligación de

no interponer obstáculos innecesarios y de aplicar las herramientas metodológicas que permitan la realización de mecanismos de participación ciudadana.

Como ponencia, corroboramos que efectivamente el Tribunal Electoral Local no dio respuesta a este planteamiento.

Por otra parte, también confirmamos que, en efecto, el Tribunal Estatal consideró fundado el agravio respecto a que el Tribunal Superior de Justicia omitió pronunciarse sobre la legalidad y trascendencia de la petición de la consulta.

Sin embargo, el Tribunal Electoral no se pronunció sobre la parte del agravio también expresado consistente en que el Tribunal Superior de Justicia había omitido seguir sus precedentes en materia de consulta popular, concretamente el identificado en la consulta cuatro de 2017, en el que refirió que no está previsto que la valoración de trascendencia pueda ser revisada o sustituida por la que haga el Tribunal Superior.

Por estas razones es importante que el Tribunal Electoral Local, que es la autoridad competente o autoridad de origen para conocer en primera instancia esta revisión, se pronuncie sobre dichos planteamientos.

Nosotros somos una autoridad federal de revisión extraordinaria, que cuando se establecen lineamientos para que la autoridad de competencia originaria asuma esta competencia la agote; la agote dando las razones que tiene para ello y las razones que dé, correctas o no, ajustadas a derecho o no, para dar lugar a una nueva revisión, pues esta Sala no podría pronunciarse sobre lo que resume se trata de un agravio de falta de exhaustividad.

¿Por qué los agravios de falta de exhaustividad o falta de atender todos los planteamientos desde mi perspectiva no pueden declararse ineficaces?

Porque se trata de una violación al resolver, de una violación al juzgar y lo que acusan estos agravios de falta de exhaustividad técnicamente el tratamiento nos llevaría a confirmar o a corroborar que se atendió todo lo planteado o que no fue así; por lo tanto, sólo podríamos declarar fundado o infundado un agravio de falta de exhaustividad y no hablar de

su ineficacia, sobre todo cuando no asumimos plenitud de jurisdicción para dar la respuesta.

La satisfacción de este requisito lleva a cualquier Tribunal, a este Tribunal de revisión, a verificar si se dio el examen completo de los agravios. Esto es, la pregunta que tenemos que hacer ante un agravio de esta naturaleza de omisión de examen es si estudiaron todos los planteamientos hechos. Primero hay que verificar que los planteamientos se realizaron y, segundo, si se atendieron o no.

Esta es la metodología de análisis, estos planteamientos se realizaron, efectivamente, ante el Tribunal local y merecían, desde mi perspectiva, una respuesta.

Al no satisfacerse ese examen y al no obtenerse la respuesta, la consecuencia lógica en los asuntos en los que, insisto, no asumimos plenitud de jurisdicción por ser esta autoridad de revisión extraordinaria de una problemática local, la consecuencia del examen nos lleva a declarar fundado el agravio de falta de exhaustividad. De ahí que proceda en reenvío o de nueva cuenta regresar la jurisdicción al Tribunal Electoral de Nuevo León para que satisfaga esa omisión en el examen de los planteamientos hechos.

No podemos adelantarnos a entender cuál va a ser la respuesta que tenga que dar el Tribunal local porque ese es un ejercicio de su jurisdicción que debe quedar a salvo.

Retomo una parte que me parece muy importante de la intervención del Magistrado Camacho, no es la primera impugnación que tenemos de este asunto, es la segunda, también de omisión de atención de algunos requisitos previos, que en su caso, en esta oportunidad que tuvo el Tribunal local aún no satisface.

Es importante, entonces, dejar en claro que no se está analizando el fondo de la cuestión, si es correcto o no el resultado del ejercicio de jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia, sino que la decisión del Tribunal Superior de Justicia en una instancia inmediata le corresponde completarla al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en esa lógica de las razones que por la relevancia del tema y la claridad que impone dar considero que la propuesta de revocar para este efecto,

para que se pronuncie nuevamente el Tribunal Electoral de Nuevo León es la correcta.

Acompañaría la propuesta en sus términos.

Consulto a este Pleno si hubiera intervenciones adicionales sobre este asunto que estamos discutiendo.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No, gracias, Magistrada.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Tampoco, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

En ese orden, al no haber más comentarios sobre estos dos asuntos de la cuenta, le pediría, por favor, a la Secretaria General tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: A favor de las propuestas, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Gracias. Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor del juicio ciudadano 114 y en contra del juicio electoral 46, en el que anuncio la emisión de un voto particular en los términos de mi intervención.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de ambas propuestas. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Presidenta, le informo que el juicio ciudadano 114 se aprobó por unanimidad; y el diverso juicio electoral por mayoría, con el voto en contra del Secretario en funciones quien anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria General. Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 114, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Por otra parte, en el diverso juicio electoral 46, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución controvertida para los efectos precisados en el fallo.

Continuando con el análisis de los asuntos le pido al Secretario Jorge Alberto Sáenz Marines, dar cuenta, por favor, con el proyecto que la ponencia a cargo de la Secretaria en funciones de Magistrada presenta a este pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Alberto Sáenz Marines: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrado, Magistrado en funciones.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 119 y 121 promovidos, respectivamente, por José Luis Montes Jasso y Horacio Piña Ávila, para controvertir la resolución dictada en los expedientes de juicio ciudadano local con números 81 y 82 del Índice del Tribunal Electoral de Coahuila Zaragoza.

En el proyecto se atienden las siguientes temáticas: en primer término se propone la acumulación de los expedientes porque existe conexidad ya que las demandas se dirigen a combatir la misma sentencia.

En cuanto al fondo se propone confirmar la sentencia, lo anterior porque se considera que fue correcta la determinación del tribunal local relacionada con la determinación de que Horacio Piña Ávila era elegible para que el congreso le asignara la regiduría de representación proporcional que quedó vacante en el ayuntamiento de Matamoros, Coahuila.

Se alcanza dicha conclusión porque si bien en el presente caso la designación se realizó debido a que se originó una vacante y el congreso del estado de Coahuila de Zaragoza llamó para ocupar el cargo conforme al procedimiento previsto en el código municipal para el estado de Coahuila de Zaragoza, dicha circunstancia no constituye una excepción que impida que se califiquen los requisitos de elegibilidad previstos en la ley, entre los cuales se encuentran las restricciones para la postulación y acceso al cargo.

En ese entendido si el actor fungió como presidente municipal en el periodo inmediato anterior no podía ser postulado a una regiduría, ni tampoco ser electo para dicho cargo, cuestión sobre lo que incluso existía una resolución del tribunal local y en virtud de la que opera la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Por otra parte, se sostiene que la sentencia no violenta el derecho de acceso a la justicia en su vertiente de reparación de daño en perjuicio de José Luis Montes Jasso, se alcanza dicha conclusión porque la pretensión del actor es que se reconozca que existe una actuación irregular por parte del Congreso del estado, misma que le causó una afectación de índole patrimonial.

No obstante, en el proyecto se razona que el marco jurídico que regula el proceso contencioso electoral en el estado de Coahuila de Zaragoza no contempla que el Tribunal Local sea competente para calificar la posible existencia de una afectación patrimonial ni que el juicio de la ciudadanía sea la vía idónea para ello, por lo que se sostiene que fue apegado a derecho que el Tribunal Local no haya impuesto dicha condena.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretario.

Señora Magistrada en Funciones, señor Magistrado, a nuestra consideración el asunto de la cuenta.

Consulto si hubiera intervención.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No, Magistrada, gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Camacho, adelante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Presidenta. Muy brevemente.

Es un asunto cuya construcción, a partir de una muy buena puesta de resolución por la claridad con la que se nos presenta, me dio la oportunidad en lo personal de reflexionar sobre algunos temas muy relevantes.

En este asunto pareciera en principio, pareciera, que un Tribunal, cualquiera que sea, en este caso el Tribunal de Coahuila de Zaragoza volvía a revisar una sentencia, volvía a revisar una condición de elegibilidad de una persona no sobrevenida, es decir, una condición de elegibilidad que se daba antes de que hubiese finalizado el proceso electoral anterior.

Sin embargo, leyendo la propuesta que nos hizo la Magistrada Ponce con suma atención, me doy cuenta que con toda claridad en el proyecto se separa y se puntualiza que esto no es porque sea objeto de un nuevo examen, de una nueva revisión, que esto es exclusivamente relevante porque no estamos frente a una posible causa sobreviniente de inelegibilidad, sino que sobre este ya existió un pronunciamiento, se trata de una situación que con claridad fue definida y, por tanto, sencillamente había que ratificar ese criterio.

Es importante decir que hay cuestiones que cuando las deciden los Tribunales en términos generales, sí, cuando un Tribunal decide una

situación, tiene que estarse a lo ya decidido; de otra manera, estaríamos restándole fuerza al valor de la sentencia, al valor de lo decidido.

Y eso no puede ser de esa manera, los Tribunales cuando llegan a su conocimiento los asuntos y son llamados a resolver un caso, su intervención por el papel que un estado le otorgue a los Tribunales es de órgano que en definitiva resuelve una controversia.

Entenderlo de otra manera sería considerar que la intervención de los Tribunales no juega un papel serio entre las instituciones del Estado.

Hecha esa precisión, yo votaría, yo voto sin reservas, totalmente a favor del proyecto que nos presentó la Magistrada, en el cual insisto con mucha claridad, frente a la que parecía una confusión inicial por parte del Tribunal Electoral del estado, queda creo totalmente zanjada y le agradezco mucho la precisión de la sentencia, nada más es mi intervención para destacar la claridad de la propuesta.

Muchas gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a usted, Magistrado Camacho.

Consulto si hubiera más intervenciones.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No, Magistrada. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: De mi parte tampoco.

Por favor, tomamos la votación, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Presidenta, le informo que el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 119 y 121, previa acumulación, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

Ahora solicito al Secretario Juan Antonio Palomares Leal dar cuenta con los proyectos que presenta la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Antonio Palomares Leal: Con la autorización del Pleno, doy cuenta con el juicio electoral 58 de este año, promovido por la empresa denominada La Covacha Gabinete de Comunicación, S.A. de C.V., en contra de la determinación dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León por la que tuvo por no presentado el recurso de apelación interpuesto por Héctor Guillermo Guevara Ramírez, en representación de dicha empresa, toda vez que no desahogó una prevención para acreditar fehacientemente su calidad de representante.

La ponencia propone revocar la resolución controvertida y dejar sin efectos el acuerdo de prevención porque se considera que fue incorrecto, toda vez que su personería fue reconocida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León en los

autos del procedimiento ordinario sancionador, en el cual se emitió la determinación impugnada ante la instancia jurisdiccional local.

Se considera lo anterior con base en el criterio de este Tribunal Electoral, esto es, basta que en autos esté acreditada la legitimación o personería del promovente, sin que tenga que acompañar constancia alguna al momento de la presentación de la demanda con la cual se controvierte la decisión del procedimiento sancionador.

De ahí que se proponga ordenar la resolución de la controversia planteada en términos de lo señalado en el apartado de efectos.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 33 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el recurso de apelación 12 del año en curso, que confirmó el acuerdo emitido por el Instituto Electoral de ese estado, por el cual dio respuesta a la consulta realizada por un ciudadano que solicitó saber en qué momento comenzaba a correr el plazo de seis meses previos al inicio del proceso electoral 2023-2024, para la renuncia de la militancia prevista en la Ley Electoral local.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada porque, por una parte, se considera que contrario a lo que señala el partido promovente el tribunal responsable sí respondió por qué la autoridad administrativa electoral local no estaba obligada a recabar más elementos de prueba previo a responder la consulta que le fue planteada, además se considera que tampoco le asiste razón en su planteamiento pues se advierte que el tribunal local no sólo examinó el asunto con base en el derecho de petición ejercida vía consulta para resolver la controversia, sino que valoró las pruebas y el contexto de los hechos planteados por el partido actor.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: Muchas gracias, Juan Antonio.

Consulto al Pleno si hubiera intervenciones sobre los asuntos de la cuenta.

Magistrado Camacho.

Solicita el uso de la voz, Magistrada?

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No, Magistrada. Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Adelante Magistrado Camacho. Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Presidenta, con su autorización.

Haré referencia al juicio de revisión constitucional electoral 33 de 2023. En mi propuesta se escuchó en la cuenta y también consta en el proyecto que debidamente se sometió a nuestra consideración y aquí analizamos, la propuesta de firmar la sentencia del Tribunal Electoral de este estado, en el cual se analizó una situación muy específica que tiene que ver una renuncia, la renuncia de una persona servidora pública que militaba en un partido en específico, y la sucesiva consulta respecto del plazo que requiere para su separación con el propósito de garantizar su elegibilidad en el próximo proceso electoral.

Es una propuesta muy clara y es una propuesta que comparto plenamente y es una propuesta que quisiera destacar, tiene o de hecho le otorga una dimensión muy garantista a la voluntad de las personas para ejercer sus derechos político-electorales.

En este asunto se controvertía lo manifestado por un ciudadano en cuanto a su renuncia a un partido político y se ponía en duda la legalidad, incluso la existencia de las pruebas con lo que esto se hubiese demostrado ese hecho.

Es un asunto en el cual en esta sala cuando se analiza este problema la respuesta que desde mi perspectiva merece un valor especial y resaltaron en el contexto de los procesos electorales venideros, un valor

especial a las manifestaciones de las personas que pretenden ejercer un derecho político-electoral.

¿Y por qué es que tienen un valor especial? Porque es que tienen que tener un crédito especial con independencia de que en este caso estaba plenamente demostrado y lo que se cuestionaba partía de una presunción que no podía hacer, que en un alegato que solamente podía expresarse, pero que al no estar sustentado en una prueba objetiva no podía demostrarse.

¿Por qué es que tienen un valor preponderante? Tienen un valor preponderante porque cuando una persona pide o plantea la renuncia casi en cualquier materia, el tema de la aceptación es una consecuencia nada más que le da una formalidad jurídica y que propiamente no es constitutiva, dicen los abogados, propiamente no la sanciona.

Cuando una persona pretende -decía- y realiza los actos materiales y ejecutivos en congruencia para presentar una renuncia, la renuncia se tiene que tener por presentada a partir de ese momento, con independencia incluso de la aceptación, es decir, en ese asunto además de que las pruebas así lo demuestran, hubo una situación muy importante a resaltar y que está implícita en el proyecto y que yo reconozco el crédito que tiene y me gustaría compartirlo con el auditorio, es que cuando una persona realiza actos para ejercer sus derechos político-electorales esto es lo que resulta suficiente para garantizarlos, con independencia de lo que sucesivamente pueda rechazar o no la autoridad.

De manera que aunque incluso hubiese en el caso algún rechazo, pues esto sería prácticamente, desde el punto de vista jurídico, estéril o insuficiente, más cuando en el caso además existen pruebas plenas por parte de la autoridad de la renuncia en cuestión.

Muchísimas gracias, Presidenta.

Un criterio muy relevante que está por ahí inmerso en el asunto.

Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a usted, Magistrado Camacho.

Consulto al Pleno si hubiera intervenciones o consideramos suficientemente discutidos este par de asuntos.

Al no haber más intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, por favor, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: A favor de las propuestas, Secretaria.

Muchas gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Gracias.

Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor de ambas propuestas.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Magistrada Presidenta, Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

A favor de ambas propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Presidenta, le informo que los asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en el juicio electoral 58 se resuelve:

Único.- Se revoca la determinación controvertida para los efectos precisados en la ejecutoría.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 33, se resuelve:

Primero.- No ha lugar a tener como tercero interesado al partido político.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Para concluir, le pido a la Secretaría General de Acuerdos dar cuenta con el proyecto restante.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 34 de este año, presentado por el Partido Acción Nacional contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en la que, entre otras cuestiones, declaró existente la infracción que se le atribuyó a una diputada local del Grupo Parlamentario del referido instituto político consistente en la vulneración a las normas de propaganda política electoral por la publicación de una imagen en la red social Facebook en la que aparecen menores de edad.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al considerar que el partido actor carece de interés jurídico para controvertir la resolución impugnada, toda vez que no le causa afectación a su esfera jurídica.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria General.

Consulto al Pleno si hubiera intervenciones en relación a este último asunto de la cuenta.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: De mi parte ninguna, Presidenta.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Tampoco, Magistrada. Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: De mi parte tampoco.

En consecuencia, pasamos a la votación, por favor, Secretaria General.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Presidenta, le informo que el asunto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 34 se resuelve:

Primero.- Se tiene por no presentado el escrito de tercera interesada.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda.

Señora Magistrada en Funciones, señor Magistrado, hemos agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de sesión pública, por tanto siendo las catorce horas con cuarenta y un minutos se da por concluida.

Que tengan muy buena tarde todas y todos.